



VISTOS:

El Informe N°000023-2024-SERNANP/SNMEG-SGD-MSR, de fecha 22 de julio del 2024, mediante el cual, se informa sobre la renuncia de 01 persona al Programa de Guardaparques Voluntarios 2024-II, se recomienda a la Jefatura del Santuario Nacional Megantoni reconocer únicamente a dos (02) Guardaparques Voluntarios por un período de tres (03) meses.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, las áreas naturales protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajísticos y científicos, así como por su contribución sostenible del país;

Que, asimismo, el artículo 8° de la precitada Ley, establece en sus incisos b) y c) que el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA – tiene entre otras funciones proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas y aprobar las normas administrativas necesarias para la gestión y desarrollo de éstas;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se aprobó la creación del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, como organismo técnico especializado del Ministerio del Ambiente, constituyéndose en el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, y en su autoridad técnico normativa;

Que, asimismo la precitada norma dispuso la fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas – IANP – del INRENA con el SERNANP, siendo ésta última la entidad absorbente, estableciéndose que toda referencia hecha al INRENA o a la IANP respecto a las competencias, funciones y atribuciones en relación a las Áreas Naturales Protegidas se entenderá como efectuada al SERNANP;

Que, de conformidad con el numeral 33.2 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, dispone que los Guardaparques Voluntarios tienen el reconocimiento como custodios oficiales del Patrimonio Natural de la Nación. En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del Patrimonio Natural de la Nación, los Guardaparques Voluntarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status o hasta la intervención de la instancia llamada por Ley;

Que mediante D.S. N° 030-2004-AG, aprueba categorizar en forma definitiva al Santuario Nacional Megantoni, sobre una superficie total de 215,868.96 ha., ubicado en los distritos de Echarati y Megantoni, provincia de La Convención, departamento de Cusco; el objetivo de esta ANP es de “Conservar los ecosistemas que se encuentran en las Montañas de Megantoni, proteger el área donde viven indígenas voluntariamente aislados, proveer una zona de uso especial para los indígenas de Sababantiari, la cual les permitirá continuar con el uso tradicional de los bosques; monitorear el impacto de la caza. Asegurar las posibilidades de investigación, de modo que se prevea una zona de turismo”;

Que, de acuerdo a Ley del Voluntariado, Ley N°28238 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°008-2004-MINDES, que va más allá de lo estrictamente establecido por el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, los Guardaparques Voluntarios tienen derecho entre otros a contar con una identificación que acredite su condición de voluntarios y en caso de sufrir algún accidente o su fallecimiento en el ejercicio de la actividad, a que los gastos derivados de tales eventualidades sean asumidas por la persona jurídica que le brinda el auspicio;

Que, mediante Resolución Presidencial N°066-2009-SERNANP el artículo 1° resuelve delegar en las jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas, la facultad de reconocer oficialmente y acreditar a los Guardaparques Voluntarios del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP;

Que, el artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria para el presente caso, establece que la autoridad podrá disponer, que el acto administrativo tenga eficacia anticipada a la emisión, a fin de garantizar los derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso o) del numeral 24.3 del artículo 24° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas Decreto Supremo N° 038-2001-AG y por la Resolución Presidencial N° 066-2009-SERNANP que aprueba el reglamento de organización y funciones del SERNANP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la renuncia verbal presentada por la Srta. Gianella Romy Alanya Astuhuaman identificada con D.N.I. 74395095 al Programa de Guardaparques Voluntarios del Santuario Nacional Megantoni – SERNANP, periodo 19 de julio al 19 de octubre del 2024.

Artículo 2.- Reconocer oficialmente como Guardaparques Voluntarios, custodios oficiales del patrimonio del Santuario Nacional Megantoni, desde el 19 de julio al 19 de octubre del 2024, cuya finalidad es coadyuvar al manejo y conservación de los recursos naturales a través de la participación voluntaria a las siguientes personas:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI
1	ROSALES CABRERA RANDOLPH RECLY	72228574
2	VILLALTA CHUTA TIFANI MASHIEL	72943548

Artículo 3.- En merito a lo dispuesto por el Reglamento de la ley de Áreas Naturales Protegidas, las personas que sean designadas en calidad de Guardaparques

Voluntarios, están facultados a ejercer autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por ley.

Artículo 4.- A tal efecto el Guardaparque Voluntario requerirá pacíficamente la cesación de las actividades y levantará un acta documentada sobre la ubicación naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba pre constituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificada en el código penal sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución a las personas reconocidas a través del artículo Primero de la presente Resolución e Informar a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional: <https://www.gob.pe/sernanp>.

Regístrese y comuníquese.

CESAR JOSE ALIAGA GUERRERO
JEFE DE ANP - SANTUARIO NACIONAL MEGANTONI